

**CODIGO PROCESAL MUNICIPAL DE FALTAS**  
**ORDENANZA N° 7881**  
**(sancionada el 21 de agosto de 1980)**

**TITULO III**

**DEL JUICIO**

**Art. 46°:** El procedimiento será oral y el juicio público, el que se tramitará con la mayor celeridad y economía procesal posible.

**Art. 47°:** El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones labradas y lo oírán personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

**Art. 48°:** La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba, la que se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Art. 49°:** No se aceptará la presentación de escritos, salvo que el juez lo considere conveniente en cuyo caso admitirá la presentación de los mismos o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. La forma escrita será permitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.

**Art. 50°:** Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas por el artículo 35 del presente Código y que no sean enervadas por otra prueba, serán consideradas por el juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

**Art. 51°:** El juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se permitirá al imputado controlar la substanciación de la prueba.

**Art. 52°:** No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante.

**Art. 53°:** Cuando fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos especiales para apreciar o conocer algún hecho o circunstancias pertinentes a la causa el juez de oficio o a pedido del imputado ordenará un dictamen pericial.

**Art. 54°:** Las designaciones previstas en el artículo anterior deberán recaer en peritos de la Municipalidad o de reparticiones oficiales. A la falta de éstos, el juez designará un perito particular a cargo del acusado.

**Art. 55°:** Oídas las partes y sustanciadas las pruebas, o no habiendo comparecido de la forma expresada en el artículo 42, el juez fallará en el acto o excepcionalmente dentro de los cinco días con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Expresará lugar y fecha donde se dicte el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído al imputado, o en su caso de su incomparencia. Habiéndose producido descargo, dejará constancia de su admisión o rechazo.
- c) Citará las disposiciones legales violadas y las que funden la sentencia.

- d) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará, si correspondiere, la restricción de las cosas secuestradas o retenidas.
- e) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar en que la misma se hará efectiva, y en caso de comiso. la cantidad v calidad de las mercaderías y objetos todo ello de conformidad con las constancias registradas en la causa.
- f) En caso de acumulación de causas, las mencionará expresamente.
- g) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren especialmente el carácter de reincidente.
- h) Individualizará las personas sobre las que se disponga la inhabilitación estableciendo los mecanismos para hacerla efectiva.
- i) Calificará la conducta vial del condenado conforme las normas vigentes. [Incorporado por art. 10º de la Ordenanza N° 11366 del 16/11/06. Modificado por Ordenanza N° 9636 sancionada el 22/12/92 y promulgada el 21/01/93.](#)

**Art. 56º:** El juez podrá conceder un plazo de hasta siete días hábiles desde la notificación de la sentencia definitiva, cuando lo solicitare al condenado, a los fines de abonar lo que corresponda conforme a lo resuelto. Esta disposición no regirá para el caso establecido en el artículo 23.

En caso de falta de pago se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 in fine de este Código. [Párrafo incorporado por Ordenanza N° 8993 sancionada el 23/12/87 y promulgada el 28/12/87.](#)

**Art. 57º:** Para sentenciar, el juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme al sistema de la sana crítica.

**Art. 58º:** Los jueces para el cumplimiento de sus funciones podrán solicitar a las reparticiones dependientes de esta Municipalidad, a la Policía de la Provincia de Santa Fe y demás organismos provinciales la colaboración necesaria, quienes la prestarán conforme a sus propias reglamentaciones.

**Art. 59º:** Dictada la sentencia, la misma podrá ser apelada dentro de los tres (3) días de su notificación, entendiéndose como Tribunal de Alzada el Juzgado que determinen las Leyes Provinciales, y el recurso se concederá en relación y con carácter devolutivo. [Sustituido por Ordenanza N° 8993 sancionada el 23/12/87 y promulgada el 28/12/87.](#)

**Art. 59º bis:** En caso de condena a la pena de multa, podrá el condenado, de no mediar apelación, solicitar al juez la suspensión de la ejecución de la pena bajo la condición de realizar trabajos no remunerativos de solidaridad con la comunidad en dependencias municipales o provinciales o en instituciones no gubernamentales de bien público. El juez resolverá lo solicitado, siendo la denegatoria inapelable. [Incorporado por Ordenanza N° 10067 sancionada el 27/06/96 y promulgada el 18/07/96.](#)

**Art. 59º ter:** Para hacer lugar a lo solicitado, el juez deberá tener en cuenta:

- a) Dificultad económica del condenado para el pago de multa.
- b) Pago de los gastos y tasas devengados por la confección de la infracción. El juez fijará el lapso durante el cual el condenado realizará la prestación, debiendo ésta adecuarse al caso y al tipo de infracción y respetar la relación trabajo-multa. A este fin se tomará como referencia el valor de la hora trabajada por el personal municipal Categoría 19 (\*) al momento de disponerse la prestación, la que deberá además, ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Realización del trabajo en forma personal, fuera de los horarios habituales de ocupación del condenado.
2. Determinación precisa de las tareas a cumplir.
3. Plazo para dar por cumplida la prestación en función de las horas-hombre asignadas y/o tarea a realizar.
4. Institución y lugar donde se concurrirá a cumplir la prestación. A este fin el Departamento Ejecutivo Municipal comunicará a los juzgados de Faltas las tareas susceptibles de ser asignadas dentro de la organización funcional del Municipio, como así también los convenios que se formalicen con el Estado Provincial y entidades no gubernamentales de bien público, a los efectos previstos en la presente.
5. Elaboración del instrumento jurídico idóneo que exima al Municipio de responsabilidad por la actividad comunitaria desarrollada por el infractor.

El juez no podrá asignar prestaciones o modalidades de las mismas cuyo cumplimiento sea vejatorio para el infractor o susceptible de ofender su dignidad.

En tal caso y dentro de las 24 horas de notificado, el condenado podrá solicitar la modificación de la tarea o de la modalidad de la misma o desistir de la solicitud a que refiere el artículo 59 bis, pagando la multa en la forma que esta ordenanza establece.

[Incorporado por Ordenanza N° 10067 sancionada el 27/06/96 y promulgada el 18/07/96.](#)

[Modificado por Ordenanza N° 10187 sancionada el 22/05/97 y promulgada el 06/06/97.](#)

**Art. 59° quater:** Cumplidas las tareas asignadas, se tendrá por cumplida la condena. A tal fin deberá acreditarse en autos dicho cumplimiento mediante certificación de la entidad beneficiaria o constatación del Juez. En caso de incumplimiento total o parcial, el infractor deberá abonar el total de la multa. A partir de la resolución del Juez que dispone la prestación, queda interrumpida la prescripción de la pena, extendiéndose dicha interrupción hasta que se tenga por acreditado el cumplimiento de la prestación o se la dé por incumplida. [Incorporado por Ordenanza N° 10067 sancionada el 27/06/96 y promulgada el 18/07/96.](#)